

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Guillermo Molina Márquez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00835 00
Providencia	Rechaza demanda

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de GUILLERMO MOLINA MÁRQUEZ y MARTÍN ALBERTO ARGUELLES GÓMEZ.

El Despacho por auto del 23 de julio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

No arrió el Registro Civil de Defunción de los ejecutados, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.

- **Requisito No. 2**

Si bien afirma que los demandados se encuentran fallecidos no adecuó la demanda ni las pretensiones en ese sentido. No precisó finalmente contra quién se va a dirigir la acción.

Ahora, aunque haya elevado los derechos de petición ante las entidades referidas en dicho numeral, el Juzgado no se puede quedar esperando la respuesta de las entidades para definir la parte pasiva del ligo y librarla orden de apremio. Ello eran gestiones que debió gestionar con la debida antelación antes de presentar la demanda y no de forma apresurada en el corto y perentorio término de inadmisión de la demanda.

Precisamente pudo constatar antes de presentar la acción si las personas que pretendía demandar estaban fallecidas y proceder en consecuencia.

Al fin y al cabo, la parte actora cuenta con amplios plazos para preparar la demanda.

- **Requisitos No. 4 y 5**

La subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. no está diseñada para enriquecer al asegurador ni para agravar la situación económica del responsable del daño asegurado, por eso, dicho canon legal señala ex profeso que el asegurador solo puede reclamar “*hasta la concurrencia de su importe*”, es decir, que la suma a reclamar por vía de subrogación se limita al derecho transferido -esto es, al pago de la indemnización efectuada al asegurado-, nada más.

Y es precisamente esa la razón por la cual la jurisprudencia más especializada ha dicho que, en estos eventos, ni siquiera procede el reconocimiento de intereses -ni remuneratorios ni moratorios-, sino apenas la corrección monetaria fruto del envilecimiento económico que sufre el dinero (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 18 de mayo De 2005, Expediente No. 0832-01.)

Con basen en lo anterior, se observa que la parte actora no atendió a lo indicado por el juzgado, en la medida que insiste en el cobro de intereses moratorios por las sumas reconocidas como indemnización.

- **Requisito No. 6**

Persiste la parte actora en una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que “*los cánones de arrendamiento que se sigan causando*” no corresponden propiamente a prestaciones periódicas a las que estén obligados los ejecutados frente a la demandante.

El reconocimiento económico que realiza la demandante como indemnización es EVENTUAL, previa la reclamación que al respecto haga la empresa arrendadora y se verifiquen las condiciones del contrato de seguro celebrado.

De lo contrario ello implicaría que la aseguradora tuviera que presentar múltiples y sucesivos títulos ejecutivos complejos durante el trámite, cuando lo que permite el Código General del proceso es, a lo sumo, reformar la demanda por una sola vez.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be89f4ceffaed57391bff84c89eee6b242318c38d770d3fd3a2a0f583efa296c

Documento generado en 10/08/2021 07:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>